

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO OVIEDO NAVEROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA y OTROS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2017-00333-00

Observa el Despacho que la doctora LINA LUCIA SAENZ LEYVA, apoderada judicial del Departamento del Caquetá, con memorial presentado el 19 de diciembre de 2023 (pdf. 30 del expediente digital), renuncia al mandato conferido, motivo por el cual el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Seguidamente el Departamento del Caquetá otorga poder a la doctora NACTALY ROZO TOLE, a quien sería del caso reconocerle personería, no obstante, el poder allegado no fue acompañado con los documentos idóneos para acreditar la representación legal del ente territorial de quien otorga dicho poder.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora LINA LUCIA SAENZ LEYVA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora NACTALY ROZO TOLE, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070df6b9dca07308c2aa599e69f6d3b4437748fbf28a819d1f61f8fce7692d2d**

Documento generado en 30/01/2024 07:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Treinta (30) de enero de 2024. Paso las diligencias a Despacho informando que el llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado judicial, presenta contestación a la demanda y al llamamiento en garantía mediante correo electrónico recibido el 23 de enero de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00087-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE EDELMIR QUINTERO URUEÑA
Demandado: COMPAÑÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y MERCADOS AGROINDUSTRIALES S.A. – COFEMA S.A.

De conformidad a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por el llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹, sin que repose evidencia de los trámites de notificación realizado frente a éste, imposibilitando el control de términos por parte de la secretaria del Despacho, no obstante, a fin de continuar con el decurso normal del proceso este juzgador procede a otorgarle los efectos jurídicos a la contestación, para ello es pertinente dar aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente a dicha entidad, pues la actitud procesal asumida, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda, el auto admisorio y el que admite el llamamiento.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. en concordancia con el artículo 74 del C.P.T.S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que el notificado pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado, con la advertencia que se replicó oportunamente.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., diligencia que se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE.

¹ Pdf. 30 del expediente digital.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(..)”

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, como consecuencia se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 A.M., del día 25 de julio de 2024, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, con antelación a la misma se le suministrará el enlace de conexión a la audiencia a los correos electrónicos informados.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora PAOLA CASTELLANOS SANTOS, titular de la cédula de ciudadanía 52.493.712 de Bogotá y T.P. 121.323 del C. S. de la J., como apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del poder adjunto.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d5f248676cdb04baf869725949a260f7eef8a95debf2161894201e330233cd**

Documento generado en 30/01/2024 07:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Florencia – Caquetá, 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024). Paso las diligencias a despacho informando que, no se pudo llevar a cabo la diligencia fijada para el 25 de enero del presente año a la hora de las 3:00 P.M., teniendo en cuenta que el titular del despacho tenía asignada cita médica con el profesional de la salud en la especialidad de otorrinolaringología para esa fecha. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2023-00007-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO FIERRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Conciliación.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con el artículo 77 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 23 de FEBRERO del 2024 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, con antelación a la misma se le suministrará el enlace de conexión a la audiencia a los correos electrónicos informados.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

sims

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1692de390b3a87847109fcc2cc463d2121eda67df6f20ea7e6cd8a45d89396c0**

Documento generado en 30/01/2024 07:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Florencia – Caquetá, Treinta (30) de enero del 2023. Paso las diligencias a despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Dra. KAMILA GARCIA ARDILA solicita aplazamiento de la diligencia fijada para hoy a la hora de las 4:00 P.M.; debido que el poder de sustitución fue otorgado recientemente y por lo tanto no tiene conocimiento del proceso. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2023-00104-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA CASTAÑO RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que se ha constatado que el poder para obrar dentro del proceso fue sustituido a la Dra. Kamila García Ardila por el Dr. Mauricio Roa Pinzón, puesto en conocimiento del juzgado el 30 de enero del presente año; el Despacho considera que existe una justa causa y en consecuencia accederá al aplazamiento de la diligencia, para lo cual se reprogramara atendiendo la agenda de audiencias que maneja el juzgado.

De otro lado, atendiendo los poderes que reposan en los pdf. 48 y 54 del expediente digital, se reconocerá personería a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON y a la doctora KAMILA GARCIA ARDILA para actuar en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada judicial de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTIDOS (22)** de **MARZO** de **2024** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el Art. 80 del C.P.T.S.S. DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal.

TERCERO: RECONOCER personería a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON titular de la cédula de ciudadanía 79.513.792 de Bogotá y TP 178.838 del C.S.J.; y a la Doctora KAMILA GARCIA ARDILA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.535.140 y TP No. 360.707 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto,

respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

sims

**Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9cf0eb9ed10c45c1bb806b8bf297a4d5ec2512e83bee3774fe233aaad6eced**

Documento generado en 30/01/2024 07:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00272-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARLON YESID TORRES SEGURA
Demandado: COMERCIALIZADORA LA MAYOR ZOMAC S.A.S.
Interlocutorio: 025

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. T.S.S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor MARLON YESID TORRES SEGURA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la COMERCIALIZADORA LA MAYOR ZOMAC S.A.S. identificada con Nit. 901669309-0 representada legalmente por JESUS ALBEIRO MEJIA CASTRO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. T. S. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JUAN DE DIOS HURTADO MORA titular de la cédula de ciudadanía No. 4.961.060 y tarjeta profesional No. 78.192 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d335d6b9fd5ddc508ce168015dcc4d44396024dba364ae6d1219a93900169e5e**

Documento generado en 30/01/2024 07:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00280-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JAVIER ALONSO CULMA
Demandado: GUILLERMO RIOS MEJIA y OLGA BEATRIZ BONILLA CASTELLANOS
Interlocutorio: 024

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. T.S.S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor JAVIER ALONSO CULMA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de los señores GUILLERMO RIOS MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.124 y OLGA BEATRIZ BONILLA CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.756.127.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. T. S. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3fd15b12283769b63146a5924bd2b49d6d594ae51a6eccb5c3ba48c7eb0d6d**

Documento generado en 30/01/2024 07:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>